

Santiago, once de mayo del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se sustanció esta causa RIT I-410-2019, RUC 19-4-0218804-1 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada “Cine Hoyts SPA con Inspección Provincial del Trabajo Petorca La Ligua”, en juicio por Reclamo de Multa Administrativa.

Por sentencia de dos de octubre del año recién pasado, se acogió parcialmente el reclamo de multa, sólo en cuanto se rebajó multa N° 4367/19/62-2 a 40 UTM, sin costas.

Contra ese fallo, la reclamada dedujo recurso de nulidad por la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se incorporó a la tabla de esta Sala y en la audiencia respectiva, alegó la apoderada de la parte recurrente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la causal en que se funda el recurso de invalidación, es la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación con el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo Legal.

Argumenta que el fallo impugnado infringió la norma en el considerando sexto de la sentencia, al considerar la argumentación efectuada por la parte reclamante, de la siguiente manera: *“Luego en torno a la solicitud de rebaja la reclamante ha referido en la probanza denominada inspección personal de la página web de la Dirección del Trabajo, que, al ingresar a ella, no advirtió la existencia de una sección explicativa, que consignaba como debía hacerse el registro, lo que habría determinado su incumplimiento. Dicha circunstancia anota, una vez advertida no ha vuelto a ser replicada. Que, en razón de lo anterior, al ser plausible la explicación se acogerá la solicitud”*

Refiere que en la audiencia de juicio se efectuó la inspección personal del tribunal sobre la página web de la Dirección del Trabajo, oportunidad en que se pudo demostrar que en el sitio web se identifica donde se debe ingresar la comunicación electrónica, ya que existe un icono con la denominación “comunicación electrónica”. Además indica que su parte hizo presente que en dicha página se encontraba visible un documento en PDF



descargable denominado “instructivo”, el que constituye un manual de instrucciones para el registro y modificación de contratos de trabajo; y para el registro del término de relación laboral de personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez en el marco de la Ley N° 21.015 y del Reglamento N° 64, dentro del cual existe un ítem particular para dar cumplimiento a la exigencia legal de la comunicación electrónica con indicaciones de cómo debe efectuarse.

Así, reclama que la única fundamentación efectuada por el sentenciador no da cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 459 número 4 del Código del Trabajo, normativa que exige el análisis de toda la prueba rendida, y el razonamiento que conduce a la estimación de los hechos probados, sin que en la lectura del mismo se detecte un proceso de fundamentación de la decisión, ya que no se expresan las razones jurídicas y simplemente lógicas o de experiencia para asignarle valor, solo haciendo referencia a la “*plausibilidad*” de la argumentación de la parte reclamante, lo que impide que se satisfaga el contenido completo de la sentencia, la cual debe revisar la afirmación de los hechos que se han alegado en el juicio y la prueba que ha sido introducida al proceso, cuestión que en este caso no ocurrió.

SEGUNDO: Que el artículo 478 del Código del Trabajo, establece causales específicas de invalidación de la sentencia, entre otras, la letra e): *“Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459, 495 o 501, inciso final de este Código, según corresponda. ...”*

Por su parte, el artículo 459 del mismo cuerpo de leyes, establece los requisitos que debe contener la sentencia definitiva, dictada en el procedimiento de aplicación general, en la especie, se ha alegado la omisión del numeral 4º, esto es: “El análisis de toda la prueba rendida y los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

TERCERO: Que el legislador exige del sentenciador- conforme a la causal en estudio- que éste, exponga en el fallo, luego de analizar las pruebas rendidas en el juicio, las razones que, en definitiva, lo llevaron a una determinada conclusión, se trata de exteriorizar el proceso interno que



hace el fallador, en forma razonada y coherente, lo que resulta necesario pues permite el control de las decisiones judiciales dentro del proceso. En consecuencia, para que la causal de invalidación en estudio se configure, la sentencia debe adoptar una determinada decisión omitiendo su justificación o que tales motivaciones resultan contradictorias o que no guardan una secuencia lógica y coherente con la decisión.

CUARTO: Que corresponde analizar entonces si son efectivos los hechos en que se sustentan la causal de invalidación. Para ello, en primer lugar y de acuerdo con la lectura de la sentencia que por esta vía se impugna, cabe destacar, que en el motivo sexto, se indica que si bien la reclamante reconoce que al ingresar a la página web de la Dirección del Trabajo, no advirtió la existencia de una sección explicativa en la que se consignaba como debía efectuarse el registro. Estimándose por el sentenciador que las explicaciones las estimó plausibles y por ello rebaja la multa impuesta a 40 UTM.

QUINTO: Que, de lo anterior debe inferirse que lo que hace el juez de la causa es aceptar las explicaciones que al efecto dio el reclamante, y que si bien, la infracción se configuró y por tanto no podía dejarla sin efecto, sus explicaciones satisfactorias, lo llevaron a rebajar la multa impuesta.

SEXTO: Que, en consecuencia, no existe falta de fundamentación como tampoco omisión de valoración de la prueba rendida en el juicio, lo que existe de parte de la recurrente es que no comparte la decisión del sentenciador en orden a rebajar la multa impuesta, lo que es ajena de la causal invocada.

SEPTIMO: Que por todo lo antes razonado, corresponde desestimar el arbitrio en análisis.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas,** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamada en contra de la sentencia de dos de octubre de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.



Redacción de la ministra señora Rojas Moya.
Nº 2075-2020.-



WMXVJEDHB

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M., Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. y Fiscal Judicial Rodrigo Ignacio Carvajal S. Santiago, once de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a once de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>